



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2175

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Victorio Valerio Peña.

PER1 y compartes.

Abogados: Lic. Lisandro Ureña M. y Licda. Clara Elena Jaquez Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la ADD1 municipio y provincia

Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, **PER2** y **PER3** titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. **CED1** y **CED2** respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en el municipio y provincia Santiago; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. **CED3** con estudio profesional abierto en la **ADD2** municipio y provincia Montecristi y domicilio ad hoc en la **ADD3** ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: A) **PER4** titular de la cédula de identidad y electoral núm. **CED4** domiciliado en la **ADD4** municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lisandro Ureña M., y Clara Elena Jaquez Torres, con estudio profesional común abierto en la **ADD5** municipio Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc en la **ADD6** municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y B) **PER5** y **PER6** titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. **CED5** y **CED6** respectivamente, domiciliados en la **ADD7** municipio Mao, provincia Valverde; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Ignacio Taveras Tejada, con estudio profesional en la **ADD8** municipio Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc en la **ADD9** provincia Santo Domingo. suite **ADD10**

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSN-00503, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (1º) de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor **PER4** recurrente principal, y el segundo (2º) de fecha veintiocho (28) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017) por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su director general, el señor **PER7** recurrente incidental en contra de la sentencia civil No. 0405-2017-SSN-00061, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por **PER4** y como demandantes en intervención voluntaria los señores **PER8** y la señora **PER5** por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: CONDENA a la empresa EDENORTE DOMINICANA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LISANDRO UREÑA MARTÍNEZ Y CLARA ELENA JAQUEZ TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 3 de marzo de 2021, mediante el cual la

parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados el 24 de marzo de 2021, mediante los cuales los recurridos presentan sus respectivos medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 PER5 Y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 24 de noviembre de 2014, se produjo un incendio en la casa marcada con el núm. ADD11 vivienda propiedad de PER5 en la cual se encontraba ubicado el local comercial de PER4 b) producto del descrito incendio, PER4 interpuso una demanda principal en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., y en el curso de dicha acción intervinieron voluntariamente los señores PER5 en calidad de propietaria del inmueble, y PER6 como titular del servicio eléctrico instalado, con el propósito de ser igualmente indemnizados por la entidad demandada; c) dichas acciones fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00061 de fecha 18 de enero de 2017, que acogió en parte ambas acciones y condenó a la empresa demandada al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de todos los demandantes, por los daños sufridos; d) todas las partes instanciadas apelaron la decisión de primer grado, el demandante principal y los intervinientes voluntarios en procura de que se aumentara la indemnización otorgada, y la empresa demandada con el fin de que se revocara la sentencia y se rechazaran ambas demandas, recursos que fueron rechazados por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual decidió confirmar la decisión de primer grado.

2) En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: primero: violación al efecto devolutivo del recurso; violación de los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la máxima “res devolvitur ad indicem superiorem”. Violación a la garantía de tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al derecho al doble grado establecido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República; segundo: violación a la ley por errónea interpretación. Violación al principio de relatividad de los contratos. Violación al artículo 1165 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte fundamentó su decisión en lo establecido en la sentencia objeto del recurso de apelación, como si se tratara de un juicio a la sentencia, no así de comenzar un caso partiendo de cero, a partir de la ausencia de atadura a la decisión de primer grado que se supone tiene la alzada; que al momento de actuar, los jueces de la corte confundieron su

rol, al no considerarse como jueces del fondo para los fines del recurso, sino como si estuviesen apoderados de una casación a la sentencia de primer grado violando así el doble grado de jurisdicción, el efecto devolutivo del proceso y los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, al no analizar todas las cuestiones que se plantearon por ante el tribunal de primer grado, tanto en lo referente a los hecho como al derecho.

4)La parte recurrida, PER4 PER5 Y PER9 defiende el fallo impugnado argumentando en conjunto en sus respectivos memoriales de defensa que la corte a qua sí actuó como tribunal de alzada e implementó el efecto devolutivo al darle a las partes la oportunidad de depositar los medios de prueba necesarios y solicitar las medidas de instrucción que les interesaban; que, además, ante la corte se discutieron nueva vez los hechos invocados en primer grado, y se les otorgó la oportunidad de probar la inocencia del hecho y los daños que se imputan.

5)El caso conocido en las instancias de fondo se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En esa virtud, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

6)De la lectura del fallo impugnado se advierte que, al ser acogida dicha demanda en primer grado, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., concluyó ante la corte a qua, mediante su recurso de apelación incidental, solicitando que fuere revocada en todas sus partes la decisión de primer grado y, por el efecto devolutivo, que dicha corte se pronunciara sobre el fondo de las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los ahora recurridos y, en consecuencia, las rechazara por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Que, al ponderar y referirse al indicado recurso de apelación incidental, la corte a qua decidió rechazarlo, exponiendo el siguiente razonamiento:

“En cuanto al recurso de apelación incidental: 13. A los fines de motivación de la presente sentencia resulta procedente en términos procesales examinar en primer orden las conclusiones, medios y alegatos esgrimidos por la parte recurrente incidental, la sociedad comercial Edenorte dominicana, S.Apor tratarse sus alegatos respecto al establecimiento de los hechos. En tal sentido, dicha parte invoca como agravio la violación de la Constitución de la República, limitándose en síntesis a copiar lo que señala la Constitución de la República en su artículo 69, sin imputar de manera específica en qué consiste tal violación, pues no pone este tribunal de alzada en condiciones para responder el medio invocado, procediendo en consecuencia al rechazo del referido alegatoAlega además la parte recurrente incidental que la sentencia recurrida fue dictada en ausencia de pruebas que sustenta la demanda, el referido alegato no va a prosperar pues leída la sentencia recurrida de manera específica se constata la existencia de pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron valoradas por el tribunal de primer grado, de manera especial la valoración del testimonio del señor PER10 por lo que procede el rechazo del alegato invocado. Y por último, alega la parte recurrente incidental la falta de motivación que justifique el monto indemnizatorio impuesto, al considerarlo excesivo. Contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental en el apartado anterior, con respecto al monto de la indemnización fijada por el tribunal a quo, procede su rechazo, toda vez que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y

perjuicios reclamados como monto indemnizatorios, siempre que los mismos se encuentren dentro del marco de lo razonable, en la especie la suma a que fue condenado en primer grado, que incluye la pérdida del mobiliario contenido en el taller de reparaciones y la mejora afectada por el incendio de dos millones de pesos (RD\$2,00,00.00), distribuidos en proporciones iguales para la parte demandante principal y los intervinientes voluntarios se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad y apego a una justa indemnización, razón por la cual procede el rechazo de dicho alegato”.

7) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación incidental de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original.

8) El efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

9) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, sin embargo, respecto de esto debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

10) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado.

11) En ese tenor, al haber la entidad demandada original y apelante incidental solicitado la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de ambas demandas en reparación de daños y perjuicios, principal y en intervención voluntaria, la corte en el ejercicio del señalado efecto devolutivo debió, lo cual no hizo, realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando nueva vez las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes y la configuración de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso y reclamado por los demandantes, para luego de esto, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

12) En esas atenciones es evidente que la alzada se apartó de los principios que regulan el efecto devolutivo de

la apelación al desestimar el recurso de apelación incidental presentado por Edenorte Dominicana, S. A., sin analizar nueva vez los hechos y el derecho relativos a las demandas interpuestas en su contra, antes mencionadas, dejando por tanto su decisión en torno al recurso de apelación incidental, el cual era de índole general, desprovista de base legal y de motivación, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada.

13) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSSEN-00503, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.